y asimismo que se requiera al donatario para la devolución de la escritura primitiva y de la cosa donada, y que á continuación se ponga por el escribano un testimonio con la respuesta que dictare.

CAPÍTULO XX.

DE LA ESCRITURA DE TRANSACCIÓN (1).

§ 1.°

De lo que se entiende por escritura de transacción.

Llamamos escritura á aquel instrumento público en que se extiende el contrato conocido con el nombre de transacción ó concordia. Y entiéndese por este el contrato innominado por medio del cual, dándose ó remitiéndose mutuamente alguna cosa, se determinan los derechos y obligaciones dudosas. El efecto de la transacción es concluir el pleito sobre que se interpone, debiéndose conformar con ella los litigantes, de suerte que tiene tanta fuerza como la cosa juzgada y produce la excepción de pleito acabado (2).

§ 2.°

De la capacidad de los otorgantes.

La transacción, según nos lo manifiesta su definición, es una especie de enajenación. De lo que se infiere, que sólo pueden hacer transacción los que pueden

(1) Sobre esta materia véase el Título XXII, Libro 3º del Código Civil dei Distrito de 1884, y del de 1870.

(2) Ley 34, tít. 14, P. 5.

enajenar, y por consiguiente carecerán de la facultad de transigir los furiosos, pródigos, mentecatos y menores, sin intervención de sus guardadores, y aun la del juez en los mismos casos en que para la enajenación de las cosas de estas personas, se necesita la licencia judicial. Los procuradores pueden transigir á nombre de sus representados, pero para esto necesitan tener poder especial (1).

§ 3.°

Negocios que pueden transigirse.

Pueden ser objeto de la transacción todas las cosas dudosas, ya se halla movido pleito sobre ellas, ya este no se haya todavía comenzado; exceptuándose de esta regla general algunos negocios con respecto á los que no puede celebrarse la transacción. En primer lugar no puede transigirse sobre lo que se manda en un testamento ántes de verse y abrirse, por los fraudes á que semejante transacción podrían dar lugar (2): así que, esta transacción seria nula aun cuando se hubiera renunciado la vista del testamento. Tampoco pueden renunciarse los alimentos futuros que se deben por testamento sin autorización del juez, quien no debe conceder su permiso sino con conocimiento de causa. Los delitos futuros no pueden transigirse, porque de lo contrario habría estímulo para delinquir. Mas los pasados pueden transigirse, si se les persigue civilmente, pues entonces como se trata de interés pecunia-

(1) Ley 19, tít. 5, P. 3.

(2) Ley 1, tít. 2, P. 6.

rio, no hay razón que lo impida. El delito de adulterio no admite transacción en que se reciba dinero: pero bien puede el marido remitirlo ó perdonarlo sin precio alguno (1).

§ 4.°

Cláusulas especiales que debe tener la escritura de transacción.

Las transacciones deben celebrarse por medio de escritura, en la cual debe hacerse una relación exacta y circunstanciada del pleito si lo hubiere, expresándose las pretensiones sobre que los otorgantes transigen, su estado, juzgado y escribanía en que se sigue. Si no hubiese pleito, se hará relación del negocio objeto de la transacción, de las reclamaciones de los otorgantes y causas en que se funda cada uno de ellos. Después se insertarán con órden y claridad las condiciones y forma del convenio con que debe hacerse la transacción, y declararán los otorgantes que no interviene lesión ni dolo; pues mediando este, ó miedo grave, será nula, así como se rescindirá si hay lesión enormísima (2); renunciarán cualquiera acción de que se crean asistidos, y también para mayor seguridad del contrato, pueden estipularse penas con el que no cumpliese lo convenido, y se termina con la obligación general de bienes al cumplimiento del contrato.

(1) Ley 22, tít. 1, P. 6.
(2) Ley 34, tít. 14, P. 5.

§ 5.°

Modo práctico de extenderla.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don Bonifacio de Córdoba y don Antonio Hernández, mayores de edad y vecinos de la misma, y dijeron: que deseando terminar amistosamente las diferencias que entre sí tienen y que han dado lugar al pleito que el primero ha promovido en el juzgado del señor don N., juez de primera instancia de esta ciudad y escribanía del número de don N., pidiendo que se condene al segundo al pago de seis mil pesos, procedentes de los gastos hechos en las obras practicadas en la casa que este posee en la calle tal, número 9, reparándola en los términos que le había encargado, á lo cual se ha opuesto don Antonio Hernández, pareciéndole excesiva dicha cantidad por las razones que expresa en su escrito de contestación á la demanda, que obran en los autos originales á los que me remito; y para que estos no pasen del expresado estado, que es el que en el día tienen, y evitar los disgustos, gastos y dilaciones que su prosecución necesariamente les había de ocasionar, otorgan: que transigen el referido pleito bajo las condiciones siguientes: primera, se convienen en que los expresados seis mil pesos pedidos por don Bonifacio de Córdoba, por las causas expresadas queden reducidos á cuatro: segunda, que esta cantidad será satisfecha por don Antonio Hernández á los seis meses, que empiezan á contarse desde la fecha de esta escritura: tercera, que ambos otorgantes desisten y se apartan del referido pleito, el cual no han de volver á promover, pues hacen mutua y recíproca renuncia de todos sus derechos y acciones: y cuarta, que en ningún tiempo han de reclamar en contra de este convenio, que quieren sea cumplido y ejecutado como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Con cuyas condiciones celebran esta transacción, en la que declaran no haber habido fraude, lesión ni engaño de ninguna clase; por lo que ambos se obligan á cumplirlas, sin alegar excusa ni pretexto alguno, en los términos que se dejan referidos, bajo la responsabilidad de todos sus bienes presentes y